



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Si desea ser atendido a través de la ventanilla virtual del Centro de Servicios, puede ingresar todos los días hábiles

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00632– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 24 noviembre 2021.

Analizada la demanda no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Los poderes allegados resultan insuficientes dado que no fue indicado el correo electrónico de la apoderada judicial. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Así mismo, se deberá identificar en el memorial poder plenamente la parte ejecutada.
2. El poder y la demanda resultan insuficiente dado que teniendo en cuenta el tipo el proceso y las situación del proceso la demanda debe dirigirse contra los herederos indeterminados.
3. Se deberá aclarar los memoriales de poder, en el sentido de ser dirigidos al Juez civil municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío.
4. Se deberá allegar nuevamente los siguientes registros civiles de nacimiento por cuanto los aportados no son legibles y no se fue posible la verificación de los nombres y grado de parentesco:
 - 4.1. Jair Chara Mina

- 4.2. Arley Chara Mina
- 4.3. Luz Emerita Chara Mina

- 5. A pesar de que fue allegada el documento mediante el cual fue celebrado el matrimonio entre la señora Lida Mina de Charra y el causante no se allegó el registro civil de nacimiento de la contrayente, con el fin de que se encuentre inscrito mencionado matrimonio.
- 6. Se deberá allegar nuevamente el registro de defunción que sea totalmente legible, por cuanto el aportado se encuentra borroso en el nombre e identificación del causante.
- 7. No se allegó el documento idóneo que acredite el avalúo del inmueble y por ende estipule la competencia del Juzgado.
- 8. Se deberá allegar nuevamente el certificado de tradición con una expedición no superior a 30 días.
- 9. No se aportó fotocopia de la cedula de la causante, la cual es requerida para evitar dificultades en el trámite de la sucesión.
- 10. Se tiene que el número de cedula del causante que se encuentra en el certificado de tradición con el del certificado de defunción no concuerdan, donde si bien es cierto dicha inconsistencia es aclarada por la demandante en la petición especial; se tiene que para iniciarse el proceso el activo de la sucesión debe encontrarse debidamente constituido e identificado, para cumplir con los requisitos necesarios para tener vida jurídica.

Así las cosas se deberá aclarar dicha inconsistencia previamente a iniciarse proceso de sucesión.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la sucesión del causante Luis Enrique Chara Romero con c.c. 4.744.270

SEGUNDO: Conceder como término cinco [5] días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia a la abogada Alba Marcela Botero Sabogal con c.c. 24.585.891 y T.P. 242.198 del C.S.J., para representar a la parte

demandante según los poderes conferidos, solo para los efectos de este auto.
/Ljrp

Se notifica por estado el 25 noviembre 2021



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia